

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00319** de **RICARDO ALONSO CUBIDES NUÑEZ** contra **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, informando que venció el término para subsanar la contestación de la demanda sin escrito de la parte demandada, que obra renuncia del apoderado de la accionada, que fue allegada comunicación de la entidad demandada en la cual se informa la terminación de la existencia legal de Saludcoop EPS OC en Liquidación y solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del informe Secretarial que antecede, avizora el Despacho que la convocada a juicio **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, no allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda en el término concedido en proveído del ocho (08) de febrero de 2023 (fl. 146). Sin embargo, teniendo en cuenta que el hecho inadmisorio se refería a las pruebas anticipadas solicitadas por el actor, este Despacho tendrá dicha actuación como indicio grave en su contra, conforme al parágrafo 2 del art.31 del C.P. del T y de la S.S., no obstante, se tendrá por contestada la demanda por el extremo accionado.

Sería del caso continuar con la actuación procesal consagrada en el art. 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., de no ser porque se allegó al plenario la Resolución N° 2083 del veinticuatro (24) de enero de 2023 *“Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de Saludcoop EPS OC en Liquidación”* la cual se **INCORPORA** y **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** (fls. 149-154).

Igualmente, se allegó solicitud de terminación del proceso (Cd. fl. 164), bajo el sustento que, desde el veinticuatro (24) de enero de 2023, se extinguió la personería jurídica de la entidad demandada y que en razón a ello, no puede ser parte procesal, ni sujeto de obligaciones que se puedan declarar en el trámite del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta las documentales allegadas, considera el Despacho oportuno precisar que, el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 del 2010, aplicable en el proceso liquidatorio de la entidad accionada, dispone que, declarada la terminación de existencia legal de una entidad, se celebrará contrato de mandato, sin embargo, en las comunicaciones incorporadas no se precisó la existencia de sucesor procesal alguno que pudiese continuar con la defensa en procura de la entidad.

Igualmente, el artículo 9.1.3.6.4 del precitado Decreto, contempla de manera específica que cuando subsistan procesos no definidos, el liquidador debe constituir una reserva y en ese sentido se considera procedente **REQUERIR** a la entidad **DEMANDADA** para que en el término de **DIEZ (10)** días contados a partir de la notificación por estado e la presente providencia, se sirva aclarar lo relacionado con la reserva propia para este proceso judicial, la existencia de sucesor procesal o la celebración del contrato de mandato al que se refiere la norma.

Finalmente, se **REQUIERE** al **ACTOR** para que en el mismo término se pronuncie sobre la mencionada Resolución y la solicitud de terminación del proceso que fue incorporada al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, según se precisó.

SEGUNDO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la Resolución N° 2083 del veinticuatro (24) de enero de 2023 *“Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de Saludcoop EPS OC en Liquidación”*.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que en el término de **DIEZ (10)** días se sirva aclarar lo relacionado con la reserva propia

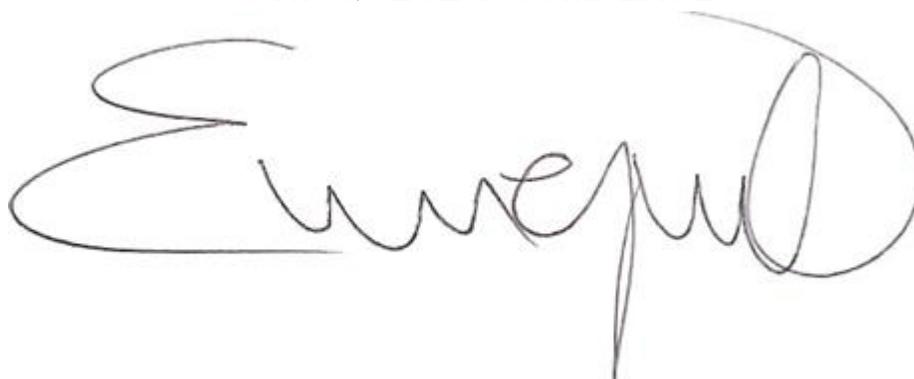
para este proceso judicial, la existencia de sucesor procesal o la celebración del contrato de mandato, según se expuso.

CUARTO: REQUERIR al actor para que en el mismo término se pronuncie sobre la mencionada Resolución y la solicitud de terminación del proceso que fue incorporada al expediente.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el apoderado de la demandada, Dr. Wickman Giovanni Tenjo Gutierrez (fl.148), quien de acuerdo a lo exigido en el Art. 76 del C.G.P., acreditó comunicación de la misma a su poderdante.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **JORGE ANDRES MERLANO URIBE** en calidad de apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado (Cd. fl. 164)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 58 FIJADO HOY 07 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO Secretaria</p>
--